

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE PERMITE EL VOTO DE LOS
HABITANTES DE CHAITÉN EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y
PARLAMENTARIAS 2009.

BOLETÍN Nº 6542-06-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley referido en el epígrafe, de origen en mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y reglamentario, y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, con fecha 28 de julio de 2009, calificándola de “suma”.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La idea matriz de la iniciativa legal en informe consiste en permitir el ejercicio del derecho a sufragio en las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias de los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en razón de la catástrofe producida por la erupción del volcán del mismo nombre, que mantiene alterada la normalidad en dicha zona.

b) El artículo único del proyecto es de quórum orgánico constitucional, según el artículo 18 de la Carta Fundamental.

c) El proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

d) El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad. Participaron en la votación los Diputados señores Becker, Egaña, Godoy, Harboe, Jaramillo, Kast, Ojeda, Schilling, Valenzuela y Ward.

e) Se designó Diputado Informante al señor Ojeda, don Sergio.

II.- ANTECEDENTES.

a) El Mensaje.

Nos recuerda que la erupción del volcán Chaitén y su consiguiente actividad sísmica, alteraron completamente la vida de los habitantes de la misma comuna, situación que se mantiene hasta la fecha.

Añade que, debido a estas excepcionales circunstancias, y considerando que es deber del Estado promover y asegurar a todas las personas el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, mediante la ley Nº 20.295, de 4 de octubre de 2008, se agregaron diversas disposiciones transitorias a las leyes Nº 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones

Electoral y Servicio Electoral, y N° 18.700, orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, con el fin permitir el ejercicio del derecho a sufragio en las elecciones municipales del año 2008 a las personas inscritas en los Registros de la Circunscripción Electoral de Chaitén.

Habida consideración que, como se señaló, la situación derivada de dicha erupción se mantiene, a la proximidad de las elecciones presidenciales y parlamentarias que no podrán llevarse a cabo materialmente en la referida comuna, y a objeto de que los electores de allí puedan hacer efectivo su derecho a sufragio, se ha estimado conveniente que la votación y el escrutinio correspondiente a dichos electores se realicen de conformidad a las mismas disposiciones transitorias que se incorporaron a las señaladas leyes.

b) Normativa relacionada con el proyecto de ley.

El artículo 15 de la Carta Fundamental establece que en las votaciones populares el sufragio será personal, igualitario y secreto y, para los ciudadanos, además, obligatorio.

Por su parte, el artículo 18 de la Carta Magna señala que habrá un sistema electoral público, y agrega que una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, y regulará la forma en que se realizarán los procesos electorarios y plebiscitarios en todo lo no previsto por la propia Constitución.

En cumplimiento del mandato contenido en el mencionado precepto de la Carta Magna, se han dictado, entre otras, la ley orgánica constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral (N° 18.556); y la ley orgánica constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios (N° 18.700).

La ley N° 18.556 regula, en su Título I, las juntas electorales y las juntas inscriptoras. Respecto de las primeras, cabe señalar, por su relación con el proyecto de ley, que los artículos 4° al 11 regulan materias tales como su composición, funciones, y también la facultad de Director del Servicio Electoral (Servel) de crear Juntas cuando se cumplen determinados requisitos, etc. Más adelante, los artículos 25 y siguientes de la misma ley tratan de la inscripción electoral, estableciendo que ella se practicará en libros denominados registros electorales (artículo 25). A su vez, y dada su vinculación con la materia que aborda la iniciativa legal, resulta pertinente señalar que el artículo 27 de la ley en mención estipula que cada registro electoral se formará en duplicado, en libros encuadernados.

Respecto a la ley N° 18.700, su Título III, párrafo 1° (artículos 79 y siguientes) regula los colegios escrutadores, estableciendo que existirán los que determine el director del Servicio Electoral.

Tal como se expresó en el capítulo anterior de este informe, la ley N° 20.295, introdujo sendas disposiciones transitorias a las dos leyes orgánicas constitucionales precedentemente señaladas, con el propósito también indicado.

Así, los artículos 11 y 12 transitorios introducidos a la ley N° 18.556, facultan al Director del Servicio Electoral para fijar la sede en que debiera funcionar la Junta Electoral de la Provincia de Palena, en tanto no pueda hacerlo en Chaitén, como, igualmente, para nombrar a los reemplazantes de aquellos miembros de la misma que se encuentren imposibilitados de sesionar en la nueva

sede. Por otra parte, permite que dicho Director pueda emitir duplicados idénticos de los libros que contienen los Registros de la mencionada Circunscripción Electoral.

A su vez los artículos 20, 21 y 22 transitorios agregados a la ley Nº 18.700, en líneas generales, posibilitan que el Director del Servicio Electoral y la Junta Electoral de la Provincia de Palena dispongan la instalación de mesas receptoras, correspondientes a todos los libros de Registros Electorales de la Circunscripción de Chaitén para que funcionen, paralelamente, en las localidades de Puerto Montt, provincia de Llanquihue; Castro, provincia de Chiloé; Ayacara y Villa Santa Lucía, en la provincia de Palena, permitiendo, de este modo, que los electores de dicha circunscripción puedan sufragar en cualquiera de las localidades mencionadas precedentemente, que le resulta más cercana a su residencia temporal posterior a la catástrofe. Por otra parte, se establecen normas que regularán y facilitarán tal votación excepcional, en materias tales como dotación de útiles necesarios, urnas, cámaras secretas, etc.; obligaciones de las municipalidades respectivas en relación a este proceso; posibilidad de fusionar mesas receptoras; instalación de carteles o tableros dando a conocer los nombres de los candidatos que participan; designación de vocales; determinación de los Colegios Escrutadores que practicarán el escrutinio de las mesas de la Circunscripción Electoral de Chaitén que hubiesen funcionado y lugar donde ejercerán su cometido, etc. Por último, se dispone que, dentro de los 20 días siguientes al proceso electoral, el Director del Servicio Electoral revisará los cuadernos de firmas de las mesas receptoras de la mencionada Circunscripción que hubiesen funcionado en forma paralela, a fin de verificar eventuales dobles votaciones.

III.- IDEA MATRIZ.

La idea matriz del proyecto, según se dijo, es permitir el ejercicio del derecho a sufragio en las próximas elecciones presidenciales y parlamentarias de los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en razón de la catástrofe producida por la erupción del volcán del mismo nombre, que mantiene alterada la normalidad en dicha zona.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) General.

Durante la discusión en general de la iniciativa legal en informe, la Comisión compartió los fundamentos del mensaje y aprobó la idea de legislar por diez preferencias, con los votos de los señores parlamentarios ya individualizados.

B) Particular.

La idea matriz del proyecto se plasma en un artículo único.

Artículo Único

Este artículo dispone que la votación y el escrutinio correspondientes a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2009, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 transitorios de la ley Nº 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y en los artículos 20 a 22 transitorios

de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, incorporados mediante la ley N° 20.295.

La Comisión aprobó este artículo igualmente por diez votos, emitidos por los señores Becker, Egaña, Godoy, Harboe, Jaramillo, Kast, Ojeda, Schilling, Valenzuela y Ward.

C) Artículos e indicaciones rechazados.

No hay.

D) Artículos e indicaciones declarados inadmisibles.

Tampoco hay normas que hubieren sido así declaradas.

Concluida la discusión y votación particular, la Comisión somete a la consideración de la H. Cámara el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo Único.- La votación y el escrutinio correspondientes a los electores de la Circunscripción Electoral de Chaitén, en las elecciones presidenciales y parlamentarias del año 2009, se realizarán de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 transitorios de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y en los artículos 20 a 22 transitorios de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.".

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión de 4 de agosto de 2009, con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Egaña, don Andrés; Duarte, don Gonzalo; Egaña, don Andrés; Godoy, don Joaquín; Harboe, don Felipe; Jaramillo, don Enrique; Kast, don José Antonio; Ojeda, don Sergio; Schilling, don Marcelo; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 2009.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión